

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO URREGO MARÍN
ACCIONADA: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2020-00478-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA: 195
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO URREGO MARÍN
ACCIONADA: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2020-00478-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada el 25/11/2020 por CARLOS ALBERTO URREGO MARÍN con C.C. 10.270.838, en contra de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. De igual manera se dispuso la vinculación de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - CONFA y KERALTY S.A.S.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

“PRIMERO: Tutelar los derechos constitucionales LA VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL, DIGNIDAD HUMANA, Y SALUD, consagrados en la constitución nacional que me están siendo vulnerados por parte de SANITAS EPS.

SEGUNDO: Se ordene a SANITAS EPS la EXONERACIÓN DEL COPAGOS Y CUOTAS MODERADORAS por los servicios de salud que requiera.

TERCERO. ORDENAR a SANITAS EPS concederme el TRATAMIENTO INTEGRAL SUBSIGUIENTE incluyendo exámenes, citas médicas con especialistas y médico general, terapias, hospitalización, vacunas, cirugías, procedimientos pre quirúrgicos, y demás tratamientos y medicamentos que llegare a requerir dentro y fuera del POS producto de la patología que padezco.”

La basa en los HECHOS también resumidos:

De acuerdo a la narrativa del escrito genitor indica el usuario que se encuentra afiliado a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S en

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO URREGO MARÍN
ACCIONADA: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2020-00478-00

el régimen subsidiado. Que ha sido diagnosticado con "VENAS VERICOSAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES SIN ULCERAS NI INFLAMACIÓN".

Indica igualmente que, debido a su diagnóstico su médico tratante le ordeno "LIGADURA Y/O ESCISIÓN DE SAFENA ACCESORIA DERECHA, VARICECTOMÍA DE PERFORANTES EN MMII DERECHA" para manejo quirúrgico por SUBESPECIALISTA EN CIRUGIA VASCULAR Y ANGIOLOGÍA con el fin de dar trazabilidad al tratamiento en el que se encuentra sometido.

Finalmente arguye que, debe cancelar un copago del 10% el valor de la factura que se genere por los procedimientos requeridos y actualmente no cuenta con los recursos para sufragar el copago.

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud.

CONTESTACIÓN

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y LAS VINCULADAS

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., indica al despacho que el accionado se encuentra afiliado al Sistema de Salud a través de la EPS Sanitas S.A.S. en el régimen subsidiado, con un diagnóstico clínico de "VENAS VARICOSAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES SIN ULCERA NI INFLAMACIÓN" y que le ha brindado todas las prestaciones medico asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario y acorde con las ordenes emitidas por sus médicos tratantes.

A renglón seguido manifiesta que el usuario se encuentra programado para procedimiento quirúrgico en Confa, el día 4 de diciembre del presente año, debiendo cancelar un copago de doscientos cincuenta y dos mil doscientos pesos (\$252.200) ya que corresponde al régimen subsidiado nivel 2.

En el escrito genitor la accionada arguye que de acuerdo a la normatividad vigente el usuario debe cancelar el valor del copago, en este caso por ser nivel 2 máximo el 10% de lo que cueste el respectivo servicio. Pese a que el

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO URREGO MARÍN
ACCIONADA: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2020-00478-00

usuario tiene un puntaje de 52,79 lo cual sería en el nivel 3, el sistema de la entidad lo registra como nivel 2.

Finalmente indica que, Keralty S.A.S. es una empresa que no presta directa o indirectamente los servicios de salud, ni médicos especiales, por lo tanto, es una Empresa Promotora de salud que no expide, ni valida, ni da trámite alguno a las ordenes medicas del señor URREGO MARÍN.

La DIRECCIÓN DE SALUD DE CALDAS en el escrito de traslado de este trámite manifiesta que, la atención en materia de salud que se encuentran incluidos en el POS-S deben ser asumidos en la EPS-S SANITAS. Que el ente territorial no puede exonerar de copagos o cuotas moderadoras, toda vez que los puntajes son asignados según su estado socioeconómico y según los cortes establecidos por la ley. Además de que no pueden pagar servicios médicos que no son de su competencia por que los estarían sumergiendo en un detrimento patrimonial y extralimitación de sus funciones y competencias.

Finalmente solicita desestimar las pretensiones contra esa entidad.

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - CONFA y KERALTY S.A.S. pese a estar debidamente notificadas, guardaron silencio.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas o amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades públicas o a los particulares. La consagración de los derechos fundamentales no es postulada a priori, sino que implican un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de éstos. El concepto de seguridad social se refiere al conjunto de medios institucionales de protección frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO URREGO MARÍN
ACCIONADA: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2020-00478-00

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como encargada en la prestación de los servicios de salud.

COMPETENCIA.

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); y por lo tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

El derecho a la salud y seguridad social pese a su naturaleza prestacional, es considerado hoy día como fundamental por la Corte Constitucional, argumentando que su esencia está ligada al valor subjetivo que en cada paciente representa, habida cuenta por ejemplo del nivel de lesividad que le ocasiona o las implicaciones que rayan con la dignidad humana. Desde ese entendido considera el Alto Tribunal que la fundamentalidad de esta prerrogativa guarda un enlace estrecho con las posibilidades de cada individuo, por cuanto no es lo mismo la afectación que puede representar la falta de atención médica en un individuo si sus condiciones económicas le permiten asegurar la prestación del servicio, bien porque puede cubrir el valor de los costos adicionales que no están enmarcados dentro de la normatividad o porque puede recurrir a otros planes de atención que favorecerán aún más sus posibilidades de recuperación.

En cuanto a la protección del mencionado derecho, la Corte Constitucional ha señalado que cabe su protección por vía de acción de tutela cuando se requiera la prestación de un servicio médico. En ese sentido, se ha dicho que

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO URREGO MARÍN
ACCIONADA: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2020-00478-00

hay lugar a promover su protección en los siguientes dos casos: (i) **cuando el servicio médico requerido se encuentre incluido en los planes obligatorios de salud, siempre que su negación no responda a un criterio médico** y (ii) *cuando se niegue una prestación excluida de los citados planes que se requiera de manera urgente, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado para tal fin.*¹

Respecto de la omisión en la prestación del servicio, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-235 de 2018 ha reconocido que estos deberes negativos implican que el Estado o las personas, pueden violar el derecho a la vida en condiciones dignas, integridad personal, vida, dignidad humana, salud y seguridad social., bien sea por una omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien por una acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado es deteriorar la vida en condiciones dignas, integridad personal, vida, dignidad humana, salud y seguridad social. de una persona. En lo que respecta a las dimensiones negativas del derecho a la vida en condiciones dignas, integridad personal, vida, dignidad humana, salud y seguridad social., de las cuales se deriva la obligación general de abstención, no hay razón alguna para que su cumplimiento sea pospuesto hasta que el Estado, la entidad o la persona cuenten con los recursos suficientes y la capacidad administrativa adecuada.

En cuanto a los elementos del derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, integridad personal, vida, dignidad humana, salud y seguridad social., la Corte ha destacado que se trata de los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

(i) Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población;

(ii) Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;

(iii) Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad

¹ Sentencia T-438 de 2009 M.P Gabriel Eduardo Mendoza

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO URREGO MARÍN
ACCIONADA: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2020-00478-00

para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.

(iv) Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.

36. Ahora bien, tanto la Ley estatutaria como la jurisprudencia de la Corte han establecido una serie de principios que están dirigidos a la realización del derecho a la vida en condiciones dignas, integridad personal, vida, dignidad humana, salud y seguridad social., desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad.

En suma, el derecho a la vida en condiciones dignas, integridad personal, vida, dignidad humana, salud y seguridad social. (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.

*En particular, para efectos de la resolución de los casos concretos la Sala tendrá en cuenta de manera especial el principio pro homine, ya que permite la interpretación de las normas que rigen el tema de salud en el sentido más favorable a la protección de los derechos de las personas. En esa medida, como se dijo en la **Sentencia C-313 de 2014**, al realizar el control de constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Salud, la aplicación de este principio dependerá del análisis que se haga de las particularidades del asunto en cada caso concreto y de lo que en él resulte más favorable para la protección del derecho.*

La sentencia T 062/ 17 de la Corte Constitucional expone la naturaleza jurídica de los copagos y de las cuotas moderadoras y las hipótesis en las que cabe su exoneración. Reiteración de jurisprudencia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 100 de 1993, los afiliados y beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deben asumir "(...) pagos compartidos, cuotas moderadoras y deducibles (...)", que tienen como finalidad racionalizar el uso de los servicios del sistema y complementar la financiación del plan obligatorio de salud. En la misma disposición se contempla que la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO URREGO MARÍN
ACCIONADA: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2020-00478-00

exigencia de esas cuotas no puede convertirse en un obstáculo para el acceso a los servicios de salud por parte de la población más pobre y vulnerable, razón por la cual se prevé que su monto deberá ser estipulado de conformidad con la situación socioeconómica de los usuarios del Sistema"

Sobre el particular, esta Corporación ha señalado que cuando una persona no tiene los recursos económicos para asumir el valor de dichas cuotas, la exigencia de las mismas limita su acceso a los servicios de salud y, en el caso en que éstos se requieran con urgencia, se pueden ver afectados algunos derechos fundamentales, los cuales deben ser protegidos teniendo en cuenta su primacía frente a cualquier otro tipo de derecho. Así, en la Sentencia T-328 de 1998[18] la Corte expresó:

El conflicto se presenta cuando aquellos que no tienen el dinero suficiente para cubrir las cuotas moderadoras, copagos o no han completado las semanas mínimas de cotización prescritas en la legislación para acceder a los tratamientos de alto costo, los requieren con tal urgencia que sin ellos se verían afectados los derechos constitucionales fundamentales mencionados y, no obstante, con el argumento de cumplir la legislación señalada anteriormente, las Empresas Promotoras de Salud les niegan la atención médica necesaria.

No cabe duda de que los derechos fundamentales de las personas priman sobre cualquier otro tipo de derechos y cuando el conflicto anteriormente descrito se presenta, esta Corporación ha sido enfática y clara en la decisión de protegerlos, inaplicando para el caso concreto la legislación y ordenando la prestación de los servicios excluidos, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Política pues, ni siquiera la ley puede permitir el desconocimiento de los derechos personalísimos de los individuos y, cuando so pretexto de su cumplimiento se atenta contra ellos, no solamente es posible inaplicarla, sino que es un deber hacerlo."

Así mismo la sentencia T-178/17 enseña sus argumentos en los casos que procede la exoneración de copagos y cuotas moderadoras.

El artículo 10º, literal i, de la Ley 1751 de 2015 -Estatutaria de Salud- señala que es deber "Contribuir solidariamente al financiamiento de los gastos que demande la atención en salud y la seguridad social en salud, de acuerdo con su capacidad de pago". Para la Corte Constitucional, una interpretación sistemática de este mandato, permite armonizar su contenido con los principios de equidad y solidaridad, de tal modo que el deber de contribuir solidariamente al financiamiento de los gastos en salud, no comporta un condicionamiento del acceso al servicio según la capacidad de pago, esto es, el deber de financiar debe corresponder con la capacidad de pago y, correlativamente, el derecho a acceder al servicio no depende de la capacidad de pago.

*De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 100 de 1993, los afiliados y beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deben asumir "(...) pagos compartidos, cuotas moderadoras y deducibles (...)", que tienen como finalidad racionalizar el uso de los servicios del sistema y complementar la financiación del plan obligatorio de salud. **En la misma disposición se contempla que la exigencia de esas cuotas no puede convertirse en un obstáculo para el acceso a los servicios de salud por parte de la población más pobre y vulnerable,** razón por la cual se prevé que el monto de*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO URREGO MARÍN
ACCIONADA: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2020-00478-00

las mismas deberá ser estipulado de conformidad con la situación socioeconómica de los usuarios del Sistema.

Sobre el particular esta Corporación ha señalado que cuando una persona no tiene los recursos económicos para cancelar el monto de dichas cuotas, la exigencia de las mismas limita su acceso a los servicios de salud y, en el caso en que estos se requieran con urgencia, se pueden ver afectados algunos derechos fundamentales, los cuales deben ser protegidos teniendo en cuenta su primacía frente a cualquier otro tipo de derecho. Así, la Corte ha expresado:

El conflicto se presenta cuando aquellos que no tienen el dinero suficiente para cubrir las cuotas moderadoras, copagos o no han completado las semanas mínimas de cotización prescritas en la legislación para acceder a los tratamientos de alto costo, los requieren constitucionales fundamentales mencionados y, no obstante, con el argumento de cumplir la legislación señalada anteriormente, las Empresas Promotoras de Salud les niegan la atención médica necesaria.

EL CASO CONCRETO:

De las pruebas allegadas y que se visualizan en el expediente digital, se tiene que el señor CARLOS ALBERTO URREGO MARÍN, en la actualidad cuenta con 55 años de edad, afiliado a ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., en el régimen subsidiado. Que ha sido diagnosticado con "VENAS VERICOSAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES SIN ULCERAS NI INFLAMACIÓN" y debido a ello su médico tratante le ordenó "LIGADURA Y/O ESCISIÓN DE SAFENA ACCESORIA DERECHA, VARICECTOMÍA DE PERFORANTES EN MMII DERECHA" para manejo quirúrgico por SUBESPECIALISTA EN CIRUGIA VASCULAR Y ANGIOLOGÍA con el fin de dar trazabilidad al tratamiento en el que se encuentra sometido.

Así mismo el tutelante solicita al juez constitucional que le ampare sus derechos en el sentido de brindarle tratamiento integral para su diagnóstico "VENAS VERICOSAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES SIN ULCERAS NI INFLAMACIÓN" y que sean autorizados de manera inmediata todos los medicamentos, tratamientos, insumos y/o servicios médicos y exoneración del copagos y cuotas moderadoras por los servicios de salud que requiera.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional es clara la obligación de las entidades que tiene a su cargo la prestación del servicio de salud, en concordancia con el espíritu de las normas que rigen el tema, pues fueron concebidas con el fin de preservar la vida en condiciones dignas, integridad personal, salud y seguridad social, y no es excusable y por el contrario

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO URREGO MARÍN
ACCIONADA: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2020-00478-00

absolutamente censurable la conducta omisiva o dilatoria al no adelantar las gestiones tendientes a la prestación del servicio de forma oportuna y eficaz obligando al usuario a acudir al amparo constitucional.

En virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, con el fin de ampliar la información, se procedió a tomar declaración telefónica al señor CARLOS ALBERTO URREGO MARÍN al número de celular 314 751 7373, quien bajo la gravedad del juramento respondió:

"PREGUNTADO: ¿A qué se dedica?

CONTESTÓ: Soy estilista, hago domicilios como estilista.

PREGUNTADO: ¿Qué edad tiene?

CONTESTADO: Tengo 55 años.

PREGUNTADO: ¿Vive en casa propia o es arrendada?

CONTESTADO: Vivo de la caridad de algunos conocidos, en estos momentos me encuentro en una habitación que me ofreció como posada una amiga en el barrio la enea, y de vez en cuando me da el desayuno, pero usualmente yo me tengo que buscar los alimentos.

PREGUNTADO: ¿Cómo está compuesto el núcleo familiar?

CONTESTÓ: No tengo familia, soy una persona sola y pertenezco a la comunidad LGBTI.

PREGUNTADO: ¿De qué dependen sus ingresos y en qué consisten?

CONTESTÓ: Mis ingresos dependen de mi trabajo como estilista, pero por la pandemia mis ingresos han sido muy malos

PREGUNTADO: ¿A que EPS está afiliado?

CONTESTÓ: EPS SANITAS S.A.S. en el régimen subsidiado.

PREGUNTADO: ¿Tiene algo más que agregar?

CONTESTÓ: Ayer me llamaron de la EPS, para confirmar la cirugía el día de mañana 4 de diciembre, pero me vi obligado a reprogramarla porque no cuento con el dinero del copago, que es de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000), ese dinero se convierte en un obstáculo para acceder a la salud y mejorar mi calidad de vida."

Con respecto a la exoneración de cuotas moderadoras y copagos este togado debe indicar que reiterada ha sido la jurisprudencia al afirmar que cuando una persona no tiene los recursos económicos para asumir el valor de dichas cuotas, la exigencia de las mismas limita su acceso a los servicios de salud y, en el caso en que éstos se requieran con urgencia, se pueden ver afectados algunos derechos fundamentales, los cuales deben ser protegidos teniendo en cuenta su primacía frente a cualquier otro tipo de derecho y se contempla que la exigencia de esas cuotas no puede convertirse en un obstáculo para

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO URREGO MARÍN
ACCIONADA: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2020-00478-00

el acceso a los servicios de salud por parte de la población más pobre y vulnerable.

En conclusión, este Despacho accederá a la solicitud de la exoneración del copago con relación al procedimiento denominado "LIGADURA Y/O ESCISIÓN DE SAFENA ACCESORIA DERECHA, VARICECTOMÍA DE PERFORANTES EN MMII DERECHA" para manejo quirúrgico por SUBESPECIALISTA EN CIRUGIA VASCULAR Y ANGIOLOGÍA.

Por otra parte, en cuanto a la petición del tratamiento integral no se accederá pues la Corte Constitucional ha enseñado lo siguiente: "para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes (Sentencias T-030 de 1994, T-059 de 1997, T-088 de 1998, T-428 de 1998, T-057 de 2013, T-121 de 2015, T-673 de 2017. De conformidad con lo expuesto en la Sentencia T-057 de 2013, este tipo de negligencias se reprochan porque: *"pueden implicar la distorsión del objetivo del tratamiento o cirugía ordenada inicialmente, prolongar el sufrimiento, deteriorar y agravar la salud del paciente e incluso, generar en éste nuevas patologías, y configurar, en consecuencia, una grave vulneración del derecho a la salud, a la integridad personal y a la vida digna de un paciente".*)

Y de las pruebas arrojadas en esta acción, no se puede evidenciar que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio o haya demorado de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos, pues los mismos se los han autorizado, según respuesta de la EPS accionada, razón por la cual, no se accederá a dar órdenes en ese sentido.

DECISIÓN:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO URREGO MARÍN
ACCIONADA: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2020-00478-00

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud de CARLOS ALBERTO URREGO MARÍN C.C 10.270.838, vulnerado por EPS SANITAS S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR a EPS SANITAS S.A.S. por intermedio de su representante legal, para que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, realice de manera efectiva y exonere a CARLOS ALBERTO URREGO MARÍN del copago para el procedimiento denominado "LIGADURA Y/O ESCISIÓN DE SAFENA ACCESORIA DERECHA, VARICECTOMÍA DE PERFORANTES EN MMII DERECHA" para manejo quirúrgico por SUBESPECIALISTA EN CIRUGIA VASCULAR Y ANGIOLOGÍA.

TERCERO: ORDENAR a La IPS CONFA DE LA 50 (Clínica San Marcel), por intermedio de su representante legal, para que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, realice al accionante el procedimiento quirúrgico denominado "LIGADURA Y/O ESCISIÓN DE SAFENA ACCESORIA DERECHA, VARICECTOMÍA DE PERFORANTES EN MMII DERECHA" para manejo quirúrgico por SUBESPECIALISTA EN CIRUGIA VASCULAR Y ANGIOLOGÍA, toda vez que la EPS direccionó este servicio de salud a esta IPS. Lo anterior, siempre y cuando tenga convenio con EPS SANITAS S.A.S.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiendo que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación.

QUINTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación dentro de los (3) días siguientes al recibo de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ